3.º curso

- b) Bachillerato: Modalidades de Ciencias de la Naturaleza y de la Salud y de Humanidades y Ciencias Sociales. Capacidad: 2 unidades y 70 puestos escolares.
- c) Bachillerato: Modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales. Capacidad: 2 unidades y 70 puestos escolares.

Segundo.—La presente autorización surtirá efecto progresivamente, a media que se vayan implantando las enseñanzas autorizadas con arreglo al calendario de aplicación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo y se comunicará de oficio al Registro de Centros a los efectos oportunos.

Tercero.—1. Provisionalmente, hasta finalizar el curso escolar 1999-2000, con base en el número 4 del artículo 17 del Real Decreto 986/1991, el centro de Educación Infantil «Internacional Campolara», de Burgos, podrá funcionar con una capacidad de 3 unidades de segundo ciclo y 114 puestos escolares.

- 2. Progresivamente, y hasta que no se implanten las enseñanzas definitivas, de acuerdo con el calendario de aplicación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, los centros mencionados podrán impartir las siguientes enseñanzas:
- a) El centro de Educación Primaria «Internacional Campolara», los cursos 1.º a 6.º de Educación Primaria/Educación General Básica, con una capacidad máxima de 6 unidades. Dichas unidades implantarán el número máximo de 25 puestos escolares por unidad escolar de acuerdo con el calendario de aplicación antes citado.
- b) El centro de Educación Secundaria Internacional Campolara, los cursos 7.º y 8.º de Educación General Básica con una capacidad máxima de 2 unidades y 80 puestos escolares, y Bachillerato Unifiado y Polivalente con una capacidad máxima de 6 unidades y 200 puestos escolares.

Cuarto.—Antes del inicio de las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, la Dirección Provincial de Educación y Ciencia de Burgos, previo informe del Servicio de Inspección Técnica de Educación, aprobará expresamente la relación de personal que impartirá docencia en el centro de Educación Secundaria.

Quinto.—El centro de Educación Secundaria que por la presente Orden se autoriza deberá cumplir la Norma Básica de la Edificación NBE-CPI/91 de condiciones de protección contra incendios en los edificios, aprobada por Real Decreto 279/1991, de 1 de marzo, («Boletín Oficial del Estado» del 8), y muy especialmente lo establecido en su anejo D que establece las condiciones particulares para el uso docente. Todo ello sin perjuicio de que hayan de cumplirse otros requisitos exigidos por la normativa municipal o autonómica correspondiente.

Sexto.—Quedan dichos centros obligados al cumplimiento de la legislación vigente y a solicitar la oportuna revisión cuando haya de modificarse cualquiera de los datos que señala la presente Orden.

Séptimo.—Contra la presente resolución, el interesado podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses desde el día de su notificación, previa comunicación a este Ministerio, de acuerdo con los artículos 37.1 y 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Madrid, 16 de noviembre de 1994.--P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alvaro Marchesi Ullastres.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

853

ORDEN de 15 de diciembre de 1994 por la que se autoriza a «ACA Escuela de Música» de Gijón, centro no oficial reconocido de grado elemental adscrito al Conservatorio de Música de dicha localidad, para impartir varios cursos y asignaturas de grado medio.

Vista la petición formulada por el Director de «ACA Escuela de Música» de Gijón, centro no oficial reconocido de grado elemental adscrito al Conservatorio de Música de dicha localidad, y de acuerdo con el artículo 6.3 del Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, y Decreto 1991/1975, de 17 de julio, de autorización para impartir los siguientes cursos y asignaturas de grado medio:

Piano: 8.º curso. Violín: 8.º curso. Guitarra: 6.º curso. de dichas enseñanzas de forma transitoria hasta su extinción, en el régimen académico y jurídico que le corresponde al centro según su clasificación, de acuerdo con el Decreto 1987/1964, de 18 de junio,

Este Ministerio ha dispuesto acceder a lo solicitado.

Madrid, 15 de disjonabre de 1994, R. D. (Orden de 2 de marzo de 1998).

Repentización, transposición instrumental y acompañamiento: 2.º y

Considerando que la disposición transitoria tercera del Real Decreto 321/1994, de 25 de febrero, en su apartado segundo prevé la impartición

Madrid, 15 de diciembre de 1994.—P. D. (Orden de 2 de marzo de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 4), la Directora general de Centros Escolares, Carmen Maestro Martín.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

854

RESOLUCION de 15 de diciembre de 1994, de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, por la que se da publicidad al Acuerdo de la Conferencia de Educación sobre la elaboración, edición y difusión de materiales curriculares y otros documentos de apoyo a la implantación de la LOGSE.

En fecha 1 de diciembre de 1994 las Comunidades Autónomas de Andalucía, Canarias, Cataluña, Galicia, Navarra, País Vasco, Comunidad Valenciana y el Ministro de Educación y Ciencia han suscrito el Acuerdo aprobado por la Conferencia de Educación para la elaboración, edición y difusión de materiales curriculares y otros documentos de apoyo a la implantación de la LOGSE. En cumplimiento de lo dispuesto en el punto noveno del Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de marzo de 1990, sobre Convenios de colaboración entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Acuerdo, que figura como anexo de esta Resolución.

Madrid, 15 de diciembre de 1994.—El Director general, Francisco Ramos Fernández-Torrecilla.

ANEXO

Acuerdo de la Conferencia de Educación sobre la elaboración, edición y difusión de materiales curriculares y otros documentos de apoyo a la implantacion de la LOGSE

Las Administraciones educativas que suscriben el presente Acuerdo

EXPONEN

Primero.—Que el proceso de implantación de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) plantea al profesorado un cambio en la concepción de la enseñanza difícil de acometer sin un asesoramiento adecuado. En este sentido, las diferentes Administraciones educativas han publicado una serie de documentos correspondientes a los niveles de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria, que ofrecen orientaciones precisas para abordar las cuestiones, tanto curriculares como estructurales y organizativas, que plantea la implantación de la LOGSE.

Segundo.—Que tienen entre sus objetivos la elaboración, edición y difusión de materiales de apoyo a la reforma, de los que pueden beneficiarse los centros ubicados en los ámbitos de gestión de las distintas Administraciones.

Por ello, y con el fin de establecer mecanismos de colaboración para la elaboración, edición y difusión de materiales curriculares y otros documentos de apoyo a la implantación de la LOGSE, suscriben el presente Acuerdo con sujeción a las siguientes

CLAUSULAS

Primera.—Las Administraciones educativas firmantes podrán publicar, indistintamente, materiales curriculares producidos por las otras Administraciones en las condiciones establecidas en el presente Acuerdo.

Segunda.—Los materiales a que se refiere este Acuerdo son aquellos cuyos derechos de explotación el autor o autores han cedido a la Administración educativa correspondiente, sin perjuicio del derecho moral reconocido en la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, sobre Normas Reguladoras de la Propiedad Intelectual.

Tercera.-Las condiciones formales de la edición serán las siguientes: